

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**

**RESOLUCIÓN NÚM. DE-RC-010-2023**

**QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE RESERVA DE CONFIDENCIALIDAD PRESENTADA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA) POR LA SOCIEDAD COMERCIAL INDUSTRIAS SAN MIGUEL DEL CARIBE, S.A., EN FECHA 15 DE MAYO DE 2023, CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA INTERPUESTA EN SU CONTRA POR LA SOCIEDAD COMERCIAL CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S.A. (CND), POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL QUE PODRÍAN CONFIGURAR UNA INFRACCIÓN A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, NÚM. 42-08.**

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo a la solicitud de reserva de confidencialidad contenida en el escrito de contestación depositado por la sociedad comercial **INDUSTRIAS SAN MIGUEL DEL CARIBE, S.A.** en fecha 15 de mayo de 2023, en respuesta a la denuncia interpuesta en su contra por la sociedad comercial **CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S.A. (CND)**, por supuestos actos de competencia desleal que podrían configurar violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.

**I. Antecedentes de hecho.-**

1. En fecha 28 de abril de 2023 la Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)** recibió la correspondencia marcada con el código de recepción núm. C-0227-2023, depositada por la sociedad comercial **CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S.A. (CND)** con el asunto “*Denuncia de actos de Competencia Desleal por la sociedad Industrias San Miguel*”, en contra de la sociedad comercial **INDUSTRIAS SAN MIGUEL DEL CARIBE, S.A.**
2. Tomando en cuenta que los temas de competencia desleal, además de afectar los intereses del colectivo y el interés general, en su mayoría tienen un carácter marcado de interés privado, esta Dirección Ejecutiva procura garantizar el derecho de defensa del agente económico denunciado por lo que, en fecha 4 de mayo de 2023, procedió a notificar a la sociedad comercial **INDUSTRIAS SAN MIGUEL DEL CARIBE, S.A.**, la denuncia de actos de competencia desleal presentada en su contra por la sociedad comercial **CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S.A. (CND)**, conjuntamente con sus anexos, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que presentara sus medios de defensa y se pronunciaran sobre la procedencia de la indicada denuncia.
3. En respuesta a lo anterior y en cumplimiento al plazo concedido por esta Dirección Ejecutiva, en fecha 15 de mayo de 2023, la sociedad comercial **INDUSTRIAS SAN MIGUEL DEL CARIBE, S.A.**, a través de sus abogados apoderados, depositó mediante



comunicación marcada con el código de recepción núm. C-0257-2023 su “Escrito de defensa” o contestación a la denuncia depositada en su contra, solicitando, entre otras cosas, “Que sea declarado el carácter estrictamente confidencial de las informaciones comerciales, relación de precios, datos relativos a la gestión empresarial y estrategias de mercado concernientes a **Industrias San Miguel del Caribe, S.A.** y facilitados con ocasión del presente escrito, así como de aquellas que, en lo adelante, puedan ser depositadas o requeridas por ese órgano”, en virtud de lo cual se emite la presente resolución, atendiendo a los fundamentos de derecho expuestos a continuación.

## **II. Fundamentos de Derecho.-**

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 42 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, faculta a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** a que, durante el procedimiento de investigación, y con el objeto de recabar las pruebas, pueda “entre otros recursos, citar a los representantes legales del presunto o presuntos responsables, citar testigos, recibir declaraciones, realizar careos y llevar a cabo audiencias con la participación de los denunciados, presuntos agraviados, presuntos responsables, testigos y peritos”. Asimismo, “podrá también controlar, hacer extracto y copias de libros, documentos y registros contables de la parte investigada, pedir a las dependencias del presunto o presuntos responsables las explicaciones verbales correspondientes y tener acceso, incluso por allanamiento, a los terrenos, locales, instalaciones y medios de transporte del o los imputados”;

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley núm. 42-08, “sin perjuicio del carácter público de las denuncias y actuaciones de oficio de las conductas prohibidas por esta ley, la Dirección Ejecutiva, ante solicitud motivada por alguna de las partes, podrá proceder a la instrucción de una reserva de confidencialidad sobre todo o parte del material probatorio calificado de secreto comercial”;

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, mediante la Resolución núm. FT-14-2016, aprobada en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), estableció los lineamientos relativos al tratamiento que debe otorgarse a las informaciones que sean consideradas como confidenciales por los agentes económicos del mercado;

**CONSIDERANDO:** Que, por su parte, en fecha 15 de julio de 2020 el Poder Ejecutivo emitió el Decreto núm. 252-20, por medio del cual se instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, cuyo objeto es establecer los procedimientos y mecanismos para la ejecución y correcta aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia del 16 de enero de 2008, dentro de los cuales incluyó los lineamientos para el establecimiento de reservas de confidencialidad, así como el tratamiento de las informaciones con carácter confidencial aprobados por la precitada resolución núm. FT-14-2016;

**CONSIDERANDO:** Que la parte capital del artículo 25 del Reglamento de Aplicación de la Ley establece que “[...] en cualquier momento de la tramitación de expedientes relacionados a los distintos procedimientos administrativos que lleve a cabo PROCOMPETENCIA, de oficio o a petición de parte con interés legítimo, la Dirección Ejecutiva podrá declarar reservas de confidencialidad de documentos e informaciones que cumplan los requisitos para ser tratados como tal [...]”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 41 de la Ley núm. 42-08, establece que será la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** quien conocerá y decidirá, mediante resolución motivada, el carácter confidencial de las informaciones y el tiempo aplicable a dicho tratamiento;



**CONSIDERANDO:** Que la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, conforme al precitado artículo, dispone de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles para dar respuesta a las solicitudes de reserva de confidencialidad sobre material probatorio, a solicitud de parte interesada;

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el artículo 2, numeral 14 del citado Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42- 08, se entenderá por información confidencial “[...] *aquella información de un agente económico cuya divulgación implicaría una ventaja significativa para otro agente económico o que tendría un efecto significativamente desfavorable para el agente económico que proporcione la información o para un tercero del que este último lo haya recibido*”;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 enumera los criterios que deben ser tomados en cuenta para que la información presentada a la Comisión sea catalogada como confidencial, utilizando como marco complementario las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública y su Reglamento de Aplicación, así como la Ley sobre Propiedad Industrial, núm. 20-00;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, no restringe al concepto de secreto comercial la limitación al acceso de documentos en razón de los intereses públicos preponderantes, sino que amplía en su artículo 17, literal “i”, las informaciones susceptibles de ser protegidas: *“Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos”*;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 29 numeral 6 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 establece que, con el fin de determinar si la información presentada por las partes interesadas debe ser calificada como confidencial, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** debe tomar en cuenta, entre otros criterios, *“que la información tenga carácter confidencial o valor comercial o que su divulgación puede causar una eventual afectación”*;

**CONSIDERANDO:** Que, tal como se ha hecho constar en los antecedentes de hecho de la presente resolución, mediante la comunicación marcada con el código de recepción C-0257-2023, de fecha 15 de mayo de 2023, los abogados apoderados de la sociedad comercial **INDUSTRIAS SAN MIGUEL DEL CARIBE, S.A.**, solicitaron formalmente a esta Dirección Ejecutiva declarar una reserva de confidencialidad sobre las informaciones contenidas en su *“Escrito de defensa”*, indicando que se trata de *“(...) informaciones comerciales, relación de precios, datos relativos a la gestión empresarial y estrategias de mercado (...)”*, razones que, a su juicio, justifican la declaratoria de confidencialidad, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08;

**CONSIDERANDO:** Que, sin embargo, al analizar el *“Escrito de defensa”* depositado por **INDUSTRIAS SAN MIGUEL DEL CARIBE, S.A.**, solo se verifica que las informaciones vertidas en el mismo constituyen los argumentos y medios de defensa elaborados y propuestos por dicho agente económico frente a la denuncia depositada en su contra por la **CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S.A. (CND)**, los cuales redundan en razonamientos de derecho e interpretaciones de la norma, antes que en informaciones comerciales o datos sensibles de la empresa cuya divulgación pudiera representar consecuencias negativas para la misma;



**CONSIDERANDO:** Que, contrario a lo aludido por la solicitante, no han sido depositadas mediante el referido escrito de defensa informaciones exclusivas de la empresa relativas a relaciones de precios o datos que revelen la estrategia de mercado de **INDUSTRIAS SAN MIGUEL DEL CARIBE, S.A.**, sino que a lo sumo, han sido presentadas como medios de prueba, en adición a sus argumentos de derecho, algunas fotografías de afiches de publicidad colocados en espacios públicos con las que pretende desarticular las imputaciones realizadas por la denunciante en su contra, fotografías que al contener propaganda comercial que se encuentra disponible para el público en general, en ningún caso pudieran ser consideradas como parte sensible de la estrategia comercial de la empresa, por lo que no procede declarar su confidencialidad;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, las informaciones contenidas en el “*Escrito de defensa*” depositado por **INDUSTRIAS SAN MIGUEL DEL CARIBE, S.A.**, respecto de las cuales se ha solicitado la declaratoria de confidencialidad, no cumplen con los criterios normativos contenidos en la Ley núm. 42-08 y su Reglamento de Aplicación para ser consideradas como confidenciales, toda vez que las mismas no revelan datos sensibles relativos al funcionamiento, estrategia comercial, precios u otros aspectos esenciales de la estrategia de negocios de la empresa, cuya divulgación pudiera ocasionar un perjuicio irreparable o afectar la posición competitiva de **INDUSTRIAS SAN MIGUEL DEL CARIBE, S.A.**, razón por la cual procede rechazar en todas sus partes la solicitud de reserva de confidencialidad realizada por **INDUSTRIAS SAN MIGUEL DEL CARIBE, S.A.**

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana;

**VISTA:** La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08;

**VISTA:** La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, y su Reglamento de Aplicación;

**VISTA:** La Ley de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13;

**VISTA:** El Decreto Núm. 252-20 del Poder Ejecutivo que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08;

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA  
COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de reserva de confidencialidad presentada por la sociedad comercial **INDUSTRIAS SAN MIGUEL DEL CARIBE, S.A.** sobre las informaciones contenidas en su “*Escrito de defensa*” de fecha 15 de mayo de 2023; por no satisfacer dichas informaciones los criterios normativos contemplados en la Ley núm. 42-08 y su Reglamento de Aplicación, al no contener informaciones y condiciones particulares que, de ser divulgadas,



podrían distorsionar aspectos de la estrategia comercial y la posición competitiva de **INDUSTRIAS SAN MIGUEL DEL CARIBE, S.A.**

**SEGUNDO: DISPONER** la notificación de la presente resolución a la sociedad comercial **INDUSTRIAS SAN MIGUEL DEL CARIBE, S.A.** y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (05) de junio del año dos mil veintitrés (2023).



**Fior D'Aliza Alduey Mercedes**  
Directora Ejecutiva

